REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01285
Solicitud núm: 2026-R0164652
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza / caducidad

SCJ-TS-26-1626

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera incidental por Grupo Goris, SRL contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00588 de fecha 27 de noviembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01285
Solicitud núm: 2026-R0164652
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza / caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Davilania [redacted] Sharen Crystal Valera y Yahirobi Concepción, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental parcial fue presentada por la sociedad comercial Grupo Goris, SRL representada por Helpy [redacted] Arriga mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted] Procurador Adjunto de la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Grupo Goris, SRL. contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de marzo de 2022 la cual ratificó la resolución de

determinación núm. ALZO 278-2020 de fecha 23 de septiembre de 2020, requiriendo a la contribuyente el pago del Impuesto Sobre Renta, intereses indemnizatorios, correspondientes a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 e Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), intereses indemnizatorios, calculados a fecha de la Resolución, correspondientes a los periodos fiscales julio 2015 y abril 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00571 de fecha 14 de septiembre de 2023 del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1245 de fecha 30 de abril de 2025, la cual casó la sentencia y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitiendo la sentencia 0030-03-2025-SSEN-00588 de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de mayo de 2022, por la entidad GRUPO GORIS, SRL., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], del 30 de marzo del 2022, Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00588 Expediente núm. 0030-2022-ETSA-01285 Sol. Núm. 2025-R0662891 EAAA/jb Página 31 de 31 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], del 30 de

marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, rechazando en los demás aspectos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal y recurrida incidental parcial invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 del Código Tributario, 69.4 y 10 de la Constitución Dominicana por la desnaturalización del objeto recurrido y los hechos que dieron lugar a emitir el acto administrativo impugnado y violación al precedente sentencia TC/0009/13. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa por haber sido dictada la Sentencia 0030-03-2025-SSEN-00466 dictada en oposición al precedente SCJ-TS-22- 1136, "los jueces tienen que fallar Omnia Petita", falta de estatuir sobre todos medios de defensa planteados. **Tecer medio:** Errada interpretación y aplicación de la norma general 07- 14, artículo 6 y 9, así como también en violación al artículo 14 de la ley 107-13 y la falta de ponderación, violación al precedente SCJ TS-4281" (sic).

6. La parte recurrente incidental y recurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera *antes, incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse*[1].

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece *que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respectos de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.*

9. Sobre la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, E. FAYE nos señala que estas *sólo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007, BJ. 1157.

existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…[2].

10. De lo expuesto se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que se active la atribución descrita es necesario, además, que haya un conflicto entre el tribunal de envío y esta Tercera Sala, lo que no sucede en la especie.

11. Así las cosas, en fecha 30 de abril de 2025 la Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-1245 mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-02- 2023-SSEN-00571 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, como ha sido descrito, sobre la base de que los jueces de fondo incurrieron en una contradicción entre los motivos y el dispositivo y, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso

[2] En cita de Estévez Lavandier, [redacted]. "La casación civil dominicana"; Santo Domingo: Corripio, 2020, pág. 661.

contencioso administrativo a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. En el presente caso, de la lectura tanto del memorial de casación como de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00588 de fecha 27 de noviembre de 2025, —impugnada— se infiere, irrefragablemente, que aunque se trate de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso esta última vía recursiva se fundamenta en argumentos que no fueron objeto de análisis por parte de esta Corte de Casación, pues, se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, y no así a puntos planteados en la primera casación.

13. Por lo que, en tal sentido, procede a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retenga su competencia para conocer del recurso de casación que ahora nos ocupa ya que, en definitiva, en la primera casación se alegó y sancionó un vicio eminentemente formal contra el fallo en ese entonces atacado (ponderó sobre un acto administrativo diferente al que resulta como revocado) del que en el presente proceso no se configura ningún punto de derecho capaz de ser identificado a los fines de determinar la competencia entre las Salas Reunidas y esta Sala, razón por la que procede declarar nuestra competencia, como se ha llevado dicho, valiendo decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de la sentencia.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01285
Solicitud núm: 2026-R0164652
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza / caducidad

V. Sobre el recurso de casación principal intepruesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

a) Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de febrero de 2026.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

24. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

26. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primero y tercer medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, falta d emotivación y falta de ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

28. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, y violación al precedente TC/0009/13 al dar lectura a las disposiciones del párrafo 44 de la sentencia impugnada se evidencia que la jurisdicción de fondo no evaluó ni identificó la verdadera naturaleza del acto administrativo llevado a la fase jurisdiccional, al razonar sobre un supuesto procedimiento sancionador, cuando, a juicio de la recurrente, lo

controvertido era la legalidad de un procedimiento de determinación de la obligación tributaria, regulado por la Norma General núm. 07-2014.

29. Adicionalmente, alega parte recurrente que el tribunal *a quo* no motivó debidamente la forma en que el recurso contencioso resultó justificada la improcedencia de la resolución invocada, tampoco motivó sobre la ponderación realizada de manera detallada de la documentación depositada. Asimismo, por la ausencia evidente de motivación sobre el supuesto fundamento d ela sentencia impugnada como d ellos alegatos realizados por las partes.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al proceso de determinación… 38. El Tribunal señala que dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacia de la realidad tributaria prescrito en el articulo 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92, del 16 de mayo del 1992). 39. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo con las actuaciones del proceso de

determinación, los cuales son: a) Comunicación núm. GIFDT-2117369 de fecha 29 de junio del año 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y anexos; b) Acta de aceptación de Inconsistencias núm. ALZO 554-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016; c) La Resolución de Determinación de Multa núm. ALMG-FI-0007-2021 de fecha 08 de abril del año 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y c) La Resolución de Determinación núm. ALZO-278-2020 de fecha 23 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 40. En ese sentido, este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, ha podido verificar que entre los mismos se encuentran: a) La comunicación núm. GIFDT-1448258 de fecha 28 de enero de 2019, conjuntamente con los anexos, mediante la cual se le solicitó al recurrente una relación de compras, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto, correspondiente a los NCF's anexos, en formato original, recibida y sellada, así como los medios de pago, otorgándole un plazo de 5 días a partir de la fecha de recepción (la cual no figura como recibida) 41. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante la indicada comunicación, no se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que mediante la comunicación núm. GIFDT-1448258 de fecha 28 de enero de 2019, se le solicita directamente informaciones y tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación el cual nunca le fue entregado- en virtud del cual ponen en conocimiento las inconsistencias detectadas y requieren las documentaciones que reviertan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 días hábiles -en atención al articulo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 42. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración al emitir la Resolución de Determinación de la Obligación

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01285
Solicitud núm: 2026-R0164652
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza / caducidad

Tributaria núm. ALZO-278-2020 de fecha 23 de septiembre de 2020, que origina la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de marzo de 2022, sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente. 43. Este Tribunal señala que no se debe confundir el ejercicio de la facultad de determinación con la potestad sancionadora de la administración tributaria, pues la primera consiste en que el fisco pueda estimar la obligación tributaria, fundamentada en la verdadera connotación del hecho generador de conformidad con los parámetros establecidos, ya que la misma es solo un mecanismo para constreñir al sujeto pasivo a cumplir con su obligación tributaria de manera adecuada, mientras que la segunda se refiere al ius puniendi del Estado, es decir la facultad expresamente atribuida de castigar las conductas tipificadas por la normativa tributaria, que devienen en antijuridicas y pasibles de sanciones previamente establecidas, siguiendo el debido proceso en ambos casos… En cuanto al procedimiento sancionador… 51. En esas atenciones, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha demostrado la comisión de la falta sancionada mediante la resolución-atacada, toda vez que no siguió el debido proceso establecido, pues en virtud del citado artículo 43 de la Ley núm. 107-13, le corresponde la carga de la prueba, en tanto debió aportar el expediente administrativo completo contentivo de las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la sanción impuesta y el cabal cumplimiento del debido proceso sancionador, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria de la cual debe existir constancia-, pues presuntamente se levanta acta de comprobación de alguna infracción cometida por el contribuyente, que luego debe notificársele al mismo para que ejerza su derecho de defensa y sea descargado o confirmada la infracción mediante resolución, esto a los

fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicable al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantia tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes -máxime cuando el recurso versa sobre este aspecto-, por lo que ante la ausencia de documentación aportada por la parte recurrida que sustente su actuación, esta Segunda Sala entiende procedente acoger el presente recurso contencioso tributario y revocar la resolución impugnada." (sic)

31. A manera de presupuesto, es menester aclarar que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario tras considerar que la Dirección General de Impuestos Internos no acreditó haber cumplido con las etapas esenciales del procedimiento de determinación previsto en la Norma General núm. 07-2014. Para arribar a esa conclusión, la jurisdicción de fondo valoró las actuaciones administrativas aportadas y entendió que la administración no demostró haber citado regularmente al contribuyente, puesto en su conocimiento las inconsistencias detectadas ni otorgado el plazo correspondiente para ejercer su derecho de defensa, razón por la cual revocó la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted].

32. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la desnaturalización.** En ese sentido, e*l control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

34. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

35. De los motivos transcritos se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal a quo no desnaturalizó el objeto del recurso contencioso tributario ni confundió la facultad de determinación con la potestad sancionadora de la administración tributaria. Por el contrario, la jurisdicción de fondo examinó expresamente el procedimiento de determinación previsto en la norma general núm. 07-2014, valoró las actuaciones administrativas depositadas por la DGII y concluyó que la Administración Tributaria no acreditó haber agotado las etapas exigidas para garantizar el derecho de defensa de la contribuyente.

[5] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

36. En efecto, el tribunal *a quo* estableció que la comunicación núm. GIFDT-1448258 de fecha 28 de enero de 2019, no cumplía con las exigencias propias del inicio del procedimiento de determinación, en tanto no citó formalmente al contribuyente ni le otorgó el plazo correspondiente para presentar escrito de descargo conforme a la norma general núm. 07-2014. Asimismo, dicho tribunal precisó que no debía confundirse la facultad de determinación con la potestad sancionadora, dejando claramente delimitada la naturaleza jurídica de cada una de esas potestades administrativas.

37. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos que conformaban la causa, al haberse comprobado que el tribunal *a quo* no otorgó a los hechos y documentos del proceso un alcance distinto al que realmente tenían, por lo que procede el rechazo de este aspecto del presente medio de casación.

38. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un

hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

39. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, precisa y pertinente, toda vez que el tribunal *a quo* explicó las razones por las cuales entendió que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no acreditó el cumplimiento regular del procedimiento de determinación previsto en la norma general núm. 07-2014. En efecto, los jueces de fondo identificaron los documentos aportados por la Administración Tributaria, examinó la comunicación núm. GIFDT-1448258 de fecha 28 de enero de 2019, y concluyó que esta no cumplía con los requisitos exigidos para dar inicio formal al procedimiento de determinación, al no constar que se citara regularmente al contribuyente, se le pusieran en conocimiento las inconsistencias detectadas ni se le otorgara el plazo correspondiente para presentar escrito de descargo. Por lo que, procede desestimar en este aspecto el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente.

40. Para desarrollar en tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y en una falta de ponderación de toda la documentación aportada en

el escrito de defensa de la parte recurrida ante el TSA a los fines de contrarrestar la invocación de la prescripción y que ante esta falta de ponderación de este documentos, el tribunal *a quo* ha evitado de manera irregular y apartado de toda normativa el conocer sobre nuestros medios de defensa sobre la invocación de la prescripción que tampoco fue abordado por el tribunal *a quo*.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La entidad GRUPO GORIS, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 10 de mayo de 2022, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que declaréis bueno y valido en la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por el contribuyente GRUPO GORIS, [redacted]-1-30-67142-7, por haber sido realizado en tiempo hábil, conforme a la ley y al derecho. SEGUNDO: Que sea declarada Nula la Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], del 30 de marzo del 2022 y notificada en fecha 07 de abril del 2022, por no cumplir con el procedimiento establecido en la Norma General 07/2014, sobre procedimiento de Determinación de la deuda tributaria. - Accesoriamente y en el improbable supuesto de que no sean declarados nula dicha Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], del 22 de febrero del 2022 y notificada en fecha 04 de marzo del 2022; TERCERO: Que sean declarados Prescrito los periodos LT.B.LS. 201507 y 201603 y Renta de los periodos 2014, 2015, 2016, a que se refiere la Resolución de Reconsideración RR-[redacted]. De fecha 30 de marzo del 2022 y notificada en fecha 07 de abril del 2022. Y más accesoriamente y en el improbable supuesto de que no sea declarada Prescritos dichos periodos solicitados; CUARTO: REVOCAR la Resolución

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01285
Solicitud núm: 2026-R0164652
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza / caducidad

de Reconsideración RR[redacted], del 30 de marzo del 2022, por no cumplir con el procedimiento establecido en el Artículo 21 y 66 del Código Tributario, asi como lo establecido en la sentencia [redacted].009/2013, sobre motivación de las sentencias, tanto administrativas como judiciales. Réplica del Recurrente: La entidad GRUPO GORIS, SRL., mediante su escrito contentivo de réplica depositado en fecha 26/12/2022, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que declaréis bueno y valido en la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por el contribuyente conforme a la ley y al derecho. SEGUNDO: Que sea declarada GRUPO GORIS, [redacted]-1-30-67142-7, por haber sido realizado en tiemporhábil, Nula la Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], del 30 de marzo del 2022 y notificada en fecha 07 de abril del 2022, por no cumplir con el procedimiento establecido en la Norma General 07/2014, sobre procedimiento de Determinación de la deuda tributaria. Accesoriamente y en el improbable supuesto de que no sean declarados nula dicha Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], del 22 de febrero del 2022 y notificada en fecha 04 de marzo del 2022; TERCERO: Que sean declarados Prescrito los periodos [redacted]. 201507 y 201603 y Renta de los periodos 2014, 2015, 2016, a que se refiere la Resolución de Reconsideración RR-[redacted]. De fecha 30 de marzo del 2022 y notificada en fecha 07 de abril del 2022". (sic)

42. A manera de presupuesto es menester aclarar que los jueces de fondo acogieron el recurso contencioso tributario interpuesto por Grupo Goris, S.R.L., tras razonar que la Dirección General de Impuestos Internos no acreditó haber cumplido con las etapas propias del procedimiento de determinación previsto en la Norma General núm. 07-2014, ni aportó el expediente administrativo completo que sustentara la resolución atacada. En ese sentido, la jurisdicción de fondo entendió que la administración tributaria

vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la contribuyente al emitir la Resolución de Determinación núm. ALZO-278-2020 que dio origen a la Resolución de Reconsideración núm. RR- sin demostrar el agotamiento regular de las actuaciones previas exigidas para la validez de la determinación tributaria. Asimismo, aunque el tribunal distinguió entre la facultad de determinación y la potestad sancionadora, concluyó que, ante la ausencia de documentación suficiente que legitimara la actuación administrativa, procedía revocar la resolución impugnada.

43. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[7].

44. En la especie se advierte que la omisión denunciada recae sobre un pedimento formulado por la parte contraria, de modo que cualquier agravio

[7] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

derivado de su falta de respuesta debía ser invocado por quien resultaba afectado. En esas condiciones, la Dirección General de Impuestos Internos no podía solicitar la casación de la sentencia impugnada con fundamento en un agravio que no le afecta y cuya eventual corrección únicamente beneficiaría a la parte recurrida en casación.

45. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo no incurrieron, respecto de la parte recurrente, en el vicio de omisión de estatuir denunciado, razón por la cual procede rechazar este medio de casación.

Con relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

46. Concretamente, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el medio examinado presenta defectos que impiden verificar la existencia del interés casacional invocado. En efecto, aunque la parte recurrente pretende fundamentarlo en el supuesto previsto en el artículo 10.3.a (*En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación)* de la Ley núm. 2-23, en el mismo se hacen referencias a cuestiones extrañas, ajenas y desconectadas a la "*ratio decidendi*" de la decisión impugnada.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01285
Solicitud núm: 2026-R0164652
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza / caducidad

47. Asimismo, el desarrollo del medio se limita a realizar un relato de los hechos y a transcribir disposiciones legales y criterios jurisprudenciales, sin explicar de manera concreta en qué aspecto la sentencia impugnada contradice la doctrina casacional invocada. Más aún, sus argumentos se dirigen contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00466, de fecha 28 de agosto de 2025, decisión distinta de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00588, objeto del presente recurso de casación.

48. Para acreditar el interés casacional previsto en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23 no basta con mencionar o transcribir una decisión de esta Corte de Casación, sino que corresponde al recurrente identificar la doctrina jurisprudencial que estima vulnerada y explicar, mediante una confrontación concreta, en qué sentido la sentencia recurrida se apartó de ella, lo que no ocurrió en la especie.

49. Así las cosas, atendiendo a que los argumentos que sustentan el recurso de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algún medio del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Grupo Goris, SRL.

51. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación incidental, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

52. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para***

que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, *así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

53. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

54. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[8].

[8] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

55. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de notificación y emplazamiento núm. 541/2026 de fecha 3 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrente lo siguiente: EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de esta misma PRIMERO: A la Avenida México No. 48, Gazcue, Santo Domingo, ciudad; Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento social la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y una vez allí hablando quien personalmente me dijo con *Eudis G.* quien dijo ser *empleado* y tener calidad para recibir actos de esta naturelaza. (sic)

56. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrente el memorial de defensa y recurso de casación incidental sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto** comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm.

2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

57. En la especie la falta del emplazamiento no puede subsanarse, máxime cuando la formalidad del emplazamiento en casación es un asunto de orden público, razones por las que el presente recurso de casación incidental es caduco por la invalidez del acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación de costas.

VII. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera incidental por Grupo Goris, SRL contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00588 de fecha 27 de noviembre de 2025 dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD el recurso de casación incidental interpuesto por Grupo Goris, SRL contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.